



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00337

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La copropiedad EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA P.H., formuló demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra INVERSIONES KAPICUA S.EN C, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de cuotas ordinarias de administración con sus respectivos intereses, incorporados en el certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante (fl. 2-6).

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, que la sociedad convocada debe al EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA P.H, las sumas por concepto de cuotas de administración señaladas en el documento denominado "certificado de deuda", por la suma de **\$ 4.088.308** correspondiente a **132 cuotas ordinarias de administración**, adeudadas y no pagadas, discriminadas así: \$11.308 x 1;\$22.000 x 12; \$24.000 x 12, \$25.000 x 12, \$26.000 x 9, \$28.000 x 12, \$29.000 x12, \$30.000 x 9,\$33.000 x 2, \$35.000 x 12, \$37.000 x 12, \$40.000 x 12, \$42.000 x12, \$45.000 x 2.valor de \$62'500.000.oo M/Cte.

Que la demandada se abstuvo de cumplir con su obligación y ha sido requerida en forma verbal en varias oportunidades.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, se profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado 21 de marzo de 2019, (fls. 21), conforme al capital, los intereses y las cuotas de administración que se causen a futuro, así mismo ordenando se notificara a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente al demandado se procedió a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad-Lítem, cargo que recayó finalmente en cabeza de la abogada LUZ VILMA GIL LARA, el día 2 de octubre de

2020, según acta que para tal fin se elevara (fl. 36), quien presentó las excepciones que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA*".

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se adosó como báculo de la acción la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad que da cuenta de las expensas de administración que adeudan los demandados, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

5. Establecido la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver la excepciones de mérito planteadas, primero en lo que respecta a la prescripción.

6. El artículo 2512 del Código Civil define la 'prescripción' como "...Un modo de

adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

7. Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En este caso en particular, se aplica el término liberatorio que prevé el inciso 2 del artículo 2536 ibídem, que señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, los cuales se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículo 2535 Ibídem).

Pues bien, atendiendo estos postulados, hay que dilucidar si en el asunto de marras operó esta figura jurídica.

Las expensas comunes solicitadas en la demanda, por las cuales se libró la orden de pago y que son motivo de excepción, son las cuotas de administración y las multas a asamblea extraordinaria.

Así, entonces tenemos que las cuotas de administración tenían como fecha de vencimiento,

Fecha	VALOR
MARZO – DICIEMBRE 2008	\$209.308.00
ENERO – DICIEMBRE 2009	\$282.000,00
ENERO – DICIEMBRE 2010	\$297.000.00
ENERO – DICIEMBRE 2011	\$309.000.00
ENERO – DICIEMBRE 2012	\$336.000.00
ENERO – DICIEMBRE 2013	\$348.000.00
ENERO – DICIEMBRE 2014	\$369.000.00
ENERO – SEPTIEMBRE 2015	\$315.000.00
TOTAL	\$2.535.308,00

Ahora bien, la presente demanda se presentó a reparto el 6 de marzo de 2019 folio 19 cd. 1, librándose la orden de pago el 21 de marzo de 2019, notificado por estado 22 de marzo de 2019, la ejecutada INVERSIONES KAPICUA S EN C EN LIQUIDACIÓN se tuvo por notificada mediante curador ad litem 02 de octubre de 2020.

Precisado lo anterior, del análisis que el juzgado realiza a esta situación fáctica y a los distintos elementos suasorios incorporados a este asunto, como a las declaraciones de la demandada y del representante legal de la copropiedad, así como a las pruebas documentales, el despacho concierta en gran parte con esta defensa.

En primer lugar, el despacho llega a la conclusión que, si operó la prescripción de gran parte de las cuotas de administración, porque a decir verdad cuando se notificó esta demandada ya habían fenecido varios hitos, y en cuanto a la intimación del curador ad-litem a la presentación de la demanda no fue útil para interrumpir por el modo civil, en tanto que superó el término que refiere el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, para la sociedad demandada INVERSIONES KAPICUA S EN C tenemos que, para presentación de la demanda, se habían prescrito hasta la cuota causada el 28 de febrero de 2014, cuyo término liberatorio fue el 28 de febrero de 2019. Asimismo, al haberse notificado el extremo demandado por fuera del término de un (1) año, correrán la misma suerte las cuotas de administración comprendidas entre el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

No sucedió lo mismo respecto de las cuotas causadas a partir del 31 de octubre de 2015 hasta 28 de febrero de 2019, en tanto que las mismas no se encuentran prescritas, por lo que operó la interrupción por el modo civil, por consiguiente, éstas prestan merito ejecutivo de conformidad con el Art. 48 de la Ley 675/01 y 422 del C.G.P. es decir, son cobrables ejecutivamente en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

En conclusión: Prosperará parcialmente la excepción de prescripción como se dijo y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las demás cuotas y por los intereses moratorios que corresponden desde el 31 de octubre de 2015 hasta 28 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION con relación a las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y los INTERESES MORATORIOS SOBRE CADA UNA DE LAS CUOTAS DE LOS MESES COMPRENDIDOS ENTRE EL 31 DE MARZO DE 2008 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019, A PARTIR DE LA CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DEL MES DE octubre de 2015, en favor de EDIFICIO ALTOS DE LA JAVERIANA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de INVERSIONES KAPICUA S EN C EN LIQUIDACIÓN, POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de **\$ 1.623.000** correspondiente a **41 cuotas ordinarias de administración**, adeudadas y no pagadas, discriminadas así: \$35.000 x 3, \$37.000 x 12, \$40.000 x 12, \$42.000 x12, \$45.000 x 2., contenidas en la certificación de deuda allegada a folios 2 a 6.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en los numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias y sanciones) que se causen a futuro y debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada a favor de

la actora en un 70%. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$90.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: REMITIR las presentes diligencia a los Juzgados Civiles Municipales del Ejecución para que continúen conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076
Fijado hoy **30 de julio de 2021** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf